

BUENOS AIRES, 27 de agosto 2014

**VISTO:** la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes N° 70 y 325 y Resoluciones de la AGCBA reglamentarias, la Ley N° 471, el Estatuto del Personal de la AGCBA, la Resolución AGC N° 35/10; el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/GCBA/97, los Expedientes N° 171/12 "Proyecto Auditoría N° 4.11.08 Liquidación de haberes s/información sumaria" y N° 72/2013 "Sumario investigación de irregularidades en el desarrollo de proyectos de auditoría", la decisión del Colegio de Auditores Generales adoptada en su sesión de fecha 27 de agosto de 2014 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su artículo 135° determina que la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires es un organismo con autonomía funcional y financiera.

Que la Ley 70, en su artículo 144°, reconoce en tanto atribución y deber de los Auditores Generales, entre otras, la de atender a las cuestiones referentes al personal (inc. k), así como la de resolver todo asunto concerniente al régimen administrativo de la Auditoría General (inc. i).

Que en consonancia con las potestades conferidas, la máxima autoridad colegiada ha aprobado el Estatuto del Personal del Organismo, así como el Reglamento de Sumarios Administrativos (Resolución AGC N° 35/10).

Que, en ejercicio del poder disciplinario que por virtud del bloque normativo reseñado le asiste a esta AGCBA, mediante Resolución 42/13 rectificadora por la Resolución N° 108/13, el Colegio de Auditores Generales decide iniciar un sumario así como designar a la instructora sumariante al efecto de investigar las circunstancias de hecho y de derecho pertinentes con el fin de meritar las eventuales incompatibilidades, así como el factible incumplimiento de las atribuciones y deberes que le compete a todo agente de esta AGCBA, en el marco de la programación, ejecución y conclusión de los proyectos de auditoría N° 4.10.09 y N° 4.11.08.

Que cumplimentada la tarea investigativa con apego al procedimiento previsto en el Reglamento de Sumarios Administrativos (Resolución 35/AGC/10) y adjuntada la copia certificada del legajo personal del agente Di Pelino, Andrés Ernesto, la instructora sumariante da por concluidas las actuaciones pertinentes disponiendo la clausura de la etapa instructoria (art. 87° Resolución N° 35/10).

Que, en la ocasión precedentemente citada, y, con sustento en las pruebas producidas, la instructora sumariante formula cargos al Supervisor, Di

Pelino, Andrés Ernesto por el incumplimiento de los deberes que le asisten según precepto 13°, puntos 2 y 10 del Estatuto del Personal de la AGCBA en el marco del proyecto de auditoria N° 4.11.08, a cargo de su supervisión, en tanto ha desobedecido, sistemáticamente, y sin argumentación ni acreditación de causa justificada alguna, las directivas que, atinente a la debida forma y tiempo de presentación del proyecto de informe preliminar e informes de avance, le ha impuesto la Comisión de Supervisión (Resolución AGC N° 100/04 y modificatorias) y la Dirección General de Control de Economía, Hacienda y Finanzas en cuyo ámbito se desempeñaba (Ley 325 y modificatorias).

Que, asimismo, en la oportunidad de marras, la instructora sumariante formula cargos por el incumplimiento del deber específico del Supervisor, en el marco del proyecto de auditoria precedentemente citado (N° 4.11.08), atinente a la elaboración del proyecto de informe preliminar, de los informes de avance que han obrado a su cargo –exceptuando supuestos especificados- y del deber de controlar, dirigir y supervisar la ejecución del proyecto de auditoria al efecto de garantizar el cumplimiento de los plazos y su objetivo (Ley 325, Anexo I.5 y sus modificatorias y complementarias, Resolución 161/AGC/00, puntos 3.3., 3.5.4 y 7.3.7); y por el incumplimiento, en consecuencia, del deber que por art. 13° inciso 1) del Estatuto del Personal del Organismo le ha asistido al agente consistente en cumplimentar la función que se le encomienda con eficiencia y eficacia.

Que, además, la instructora sumariante formula cargo por el incumplimiento de los servicios del agente Di Pelino en el lugar y condiciones pertinentes durante el mes de noviembre y hasta el 11 de diciembre del 2012 en tanto no luce certificación de servicios a su respecto por parte del Director General y en tanto las constancias del fax remitidas de su parte acreditan que, a dicha fecha, el agente no asistía a la sede del organismo (art. 13° del Estatuto del Personal).

Que, la instrucción formula cargo, asimismo, por la inasistencia injustificada de Di Pelino al organismo durante el 2012, a partir del 11 de diciembre (artículo 27°, inc. b) del Estatuto del Personal del organismo) por no obrar constancia de la certificación de servicios pertinentes, así como tampoco de modalidad alguna que acredite el presentismo del agente durante dicho periodo.

Que, por último, la instructora sumariante formula cargos por la incompatibilidad horaria que detecta durante el periodo 2013.

Que, en ocasión de formular los cargos, la instructora sumariante cita al agente Di Pelino Andrés, en los términos del art. 88° de la Resolución AGC N° 35/10, al efecto de hacerle saber lo que ha resultado de la prueba producida, como así también de la imposición de los cargos referidos, dándole vista de las actuaciones por el término de diez (10) días, a fin de que presente los descargos que creyere oportuno y ofrezca la prueba inherente a su defensa.

Que, con fecha 15/08/2013, el agente Di Pelino se notifica de lo precedentemente proveído y con fecha 24/09/2013 ofrece las pruebas pertinentes ordenándose, por la instrucción, la producción respectiva el 25/09/2013.

Que agotada la producción probatoria, conforme previsiones del artículo 93° de la Resolución AGC N° 35/10, la instructora sumariante certifica la prueba oportunamente ofrecida por el sumariado notificándole al efecto de que alegue respecto de su mérito, en el término de cinco (5) días.

Que con fecha 10/01/2014 el sumariado presenta el alegato de estilo haciendo mérito de la prueba producida (art. 93° Resolución AGC N° 35/10).

Que, por consiguiente, el 13/01/2014 la instructora sumariante produce el dictamen del artículo 94° de la Resolución AGC N° 35/10 efectuando una relación circunstanciada de los hechos investigados, analizando los elementos probatorios producidos, calificando la conducta del sumariado con sustento en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y aconsejando las sanciones procedentes.

Que, en el marco antedicho, la instructora sumariante tiene por probados los cargos oportunamente formulados con excepción del consistente en la inasistencia injustificada al organismo durante el mes de diciembre de 2012 a partir del día 11 (artículo 27°, inc. b) del Estatuto del Personal) por haberse adjuntado al expediente la documentación idónea para desvirtuar aquella formulación.

Que, en consonancia, con sustento en lo previsto en el art. 25° del Estatuto del Personal del organismo, la instrucción, en ocasión de recomendar la sanción disciplinaria procedente, ha meritado las circunstancias concretas del caso, los antecedentes personales del agente, la falta cometida, el daño causado, así como la inexistencia de sanciones previas.

Que, asimismo, ha considerado que la finalidad de la potestad disciplinaria de la administración es la de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la administración pública y que las consecuencias jurídicas represivas no importan soslayar la concurrencia de las finalidades de prevención general y especial que también se atribuyen a la sanción.

Que, en lo demás, en la tarea encomendada, la instrucción ha evaluado que en el derecho disciplinario no rige en forma dogmática el principio de legalidad pregonándose, aquel de la tipicidad abierta.

Que, con base en lo aseverado, por virtud del fin correctivo de la sanción disciplinaria y a tenor de los antecedentes personales del sumariado, la instrucción ha soslayado aquellas sanciones que importan la separación del agente del organismo (art. 27° y 28° del Estatuto del Personal), proponiendo, por los incumplimientos evidenciados e incompatibilidad acreditada, una suspensión del agente por treinta (30) días -sin goce de haberes- (art. 25° incs

d y f del Estatuto del Personal del organismo), así como la intimación a que el agente cese en lo inmediato en la situación de incompatibilidad horaria detectada bajo el apercibimiento de aplicarse la sanción prevista en el precepto 28° inc. d) del Estatuto referido.

Que lo sugerido, asimismo, por cuanto, conforme prueba producida, se aprecia la inexistencia de sanciones precedentes; las evaluaciones del agente previas a la supervisión del proyecto de auditoría N° 4.11.08 –años 2004, 2010, 2011- demostrativas de una concepción muy buena de los superiores, así como el cumplimiento de las tareas en legal tiempo y forma con posterioridad a los incumplimientos acreditados.

Que en cumplimiento del art. 7° inc. d) de la LPA, se ha emitido el dictamen legal pertinente N° 18 dando cuenta de la observancia del procedimiento previo con apego al previsto en la Resolución AGC N° 35/10.

Que por Resolución N° 250/14 este Colegio de Auditores ha compartido lo dictaminado por la instructora sumariante haciendo suyas, en su integridad, las argumentaciones y valoraciones desplegadas con excepción de las atinentes al cargo formulado por aquella, consistente en el incumplimiento de los servicios del agente Di Pelino en el lugar y condiciones pertinentes durante el mes de noviembre y hasta el 11 de diciembre del 2012 en tanto se entiende que no obran las constancias suficientes para su acreditación.

Que, a título adicional fundante de la gradación de la sanción aconsejada por la instrucción, esta autoridad ha ponderado la mayor responsabilidad y diligencia que le ha asistido al agente Di Pelino en el ejercicio de las funciones encomendadas a tenor de la profesionalidad y jerarquía de que goza el cargo de supervisor que ostenta (arts. 902 y 909 del Código Civil).

Que, asimismo, al fin anunciado, se ha valorado la considerable incidencia que los incumplimientos probados han perpetrado en el ejercicio de la competencia constitucionalmente atribuida a esta AGCBA, obstaculizando su ejercicio eficiente y eficaz e imposibilitando, en el aspecto que al Supervisor se le había encomendado en el marco del Proyecto de Auditoría 4.08.11, el control externo que le correspondía implementar a este organismo (arts. 134° y 135° CCABA y Ley 70).

Que, en suma, y en pos de fundamentar la acusación por la incompatibilidad probada por la instrucción durante el periodo 2013, a más de compartirse lo dictaminado por aquella en lo tocante a que su respectiva acreditación no deviene ajena al periodo investigado, este Colegio, como aditamento, ha meritado la amplia opción defensiva que se le ha conferido al sumariado en el procedimiento sumarial incoado.

Que, en consonancia, y haciendo mérito de la discrecionalidad que importa el ejercicio de la potestad disciplinaria, y de las competencias conferidas por los preceptos 144°, incs. i) y j) de la Ley 70 y 95° de la Resolución AGC 35/10, el Colegio de Auditores Generales, por la Resolución

AGC N° 250/14 anticipada ha decidido concluir el procedimiento sumarial, así como resolver la existencia de responsabilidad del agente Di Pelino, Andrés Ernesto aplicando una sanción de suspensión por el término de treinta (30) días con suspensión por el incumplimiento de los deberes que le han asistido, en el marco del proyecto de auditoría N° 4.11.08, denominado “Liquidación de haberes del GCBA”, según precepto 13°, incisos 2 y 10 del Estatuto del Personal de la AGCBA por desobedecer sistemáticamente y sin argumentación ni acreditación de causa justificada alguna, las directivas que, atinente a la debida forma y tiempo de presentación del proyecto de informe preliminar e informes de avance, le ha impuesto la Comisión de Supervisión competente (Resolución AGC N° 100/04 y modificatorias) y la Dirección General de Control de Economía, Hacienda y Finanzas bajo cuya jerarquía aquel se desempeñaba (Ley 325 y modificatorias).

Que la sanción de suspensión aplicada ha tenido por causa, asimismo, el incumplimiento del agente Di Pelino de los deberes específicos que le han asistido en su carácter de Supervisor, en el marco del proyecto de auditoría aludido, por no elaborar ni presentar, conforme directivas impartidas por la superioridad, el proyecto de informe preliminar, así como, salvo casos exceptuados, los informes de avance que han obrado a su cargo y por no controlar, dirigir y supervisar con eficacia y eficiencia la ejecución del proyecto de auditoría referido al efecto de garantizar el cumplimiento de los plazos de su ejecución y el objetivo que se le asignara (Art. 13° incs. 1 y 10 del Estatuto del Personal del Organismo, Ley 325, Anexo I.5 y sus modificatorias y complementarias, Resolución 161/AGC/00, puntos 3.3., 3.5.4 y 7.3.7)

Que, finalmente, por la incompatibilidad detectada, esta colegiatura, ha decidido intimar al agente Di Pelino, Andrés Ernesto, a regularizar, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada aquella resolución, la situación de incompatibilidad horaria constatada conforme artículo 4° bajo apercibimiento de aplicarse la sanción prevista en el art. 28° inc. d del Estatuto del Personal del Organismo.

Que, el día 14 de julio del corriente el agente Di Pelino interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de marras cuestionando la causa y motivación de aquella y alegando, en consonancia, vicio en el objeto.

Que, mediante dictamen N° 53 la Dirección General de Asuntos Legales a tenor de las constancias y probanzas obrantes en la actuación, del dictamen emitido por la instrucción sumariante en ocasión del artículo 94° del Reglamento de Sumarios de este organismo y de los *considerandos* y parte resolutoria del acto recurrido, ha sugerido el rechazo de la reconsideración planteada.

Que, para sustento de lo aconsejado, aquel órgano asesor ha advertido, detallado y evaluado cada una de las constancias, argumentaciones y probanzas que se han erigido en los antecedentes fácticos y jurídicos que se alzarán en causa y motivación suficiente de la Resolución acusada (art. 7° incs b y e de la LPA).

Que, en consonancia, al efecto indicado, la asesoría jurídica aludida, ha considerado las valoraciones que, atinente a la prueba producida, ha efectuado la instrucción en el dictamen de referencia y a cuyas íntegras argumentaciones remitiera la Resolución de esta colegiatura dando causa y motivación razonables y suficientes al acto recurrido (en especial *considerandos* N° 51 y 56°).

Que, asimismo, el dictamen jurídico ha meritado que la resolución cuestionada, a más de los razonamientos y valoraciones de la instrucción, ha adicionado argumentaciones propias dando muestras más que suficientes de aquellos presupuestos de validez del acto administrativo (a modo enunciativo: *considerandos* N° 53° y 54°).

Que, esta colegiatura comparte en un todo lo preopinado por la asesoría jurídica de referencia haciendo suyos los razonamientos explayados con precedencia y por cuya virtud cabe rechazar el recurso de reconsideración planteado por el agente Di Pelino, Andrés Ernesto.

Que, en suma, muestras de la carencia de asidero jurídico del cuestionamiento formulado por el agente Di Pelino, lo constituyen cada uno de los *considerandos* de la Resolución recurrida cuales acreditan e ilustran, de modo harto manifiesto y ciertamente abundante, respecto de la causa y motivación que le confieren validez, concediendo crédito jurídico, a su vez, al objeto de la decisión.

Que, en consonancia, y en íntegro compartimento con lo preopinado por la Dirección General de Asuntos Legales, esta Colegiatura entiende improcedente la impugnación planteada por el agente Di Pelino en tanto carece de asidero jurídico que la resolución recurrida adolezca de falencia alguna.

Que, lo aseverado es asimismo coadyuvado por el principio de la verdad material que prima en el procedimiento sumarial incoado, en tanto, ninguna de las argumentaciones esbozadas por el impugnante en la ocasión recursiva, han desvirtuado aquellos hechos y valoraciones que sustentaron, a criterio de esta colegiatura, la resolución objeto de impugnación.

Que, en suma, desde otra perspectiva, en tanto el impugnante, pese al lapso transcurrido, no ha procedido a regularizar la situación de incompatibilidad constatada, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento practicado mediante el art 6° de la Resolución AGC N° 250/14

Que el Colegio de Auditores Generales, en su sesión del 27 de agosto de 2014, por cuatro votos, de los Auditores Generales, Lic. Cecilia Segura Rattagan, Lic. Eduardo Epszteyn, Ing. Adriano Jaichenco e Ing. Facundo Del Gaiso, resuelve el dictado de la presente.

Que, en consonancia, en ejercicio de las competencias conferidas por los preceptos 144°, incs. i) y j) de la ley 70, arts 28°, 33° y 35° del Estatuto del personal del organismo,

**EL COLEGIO DE AUDITORES GENERALES DE LA  
AUDITORÍA GENERAL CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Téngase por desestimado el recurso de reconsideración contra la Resolución AGC N° 250/14 interpuesto por el agente Di Pelino, Andrés Ernesto, Legajo N° 447 con fecha 14 de julio del corriente por carecer de asidero jurídico en tanto luce aquella debida, razonable y suficientemente causada y motivada gozando, asimismo, de todos los presupuestos esenciales al efecto de su validez (art. 7° LPA).

**ARTICULO 2°:** Efectívese el apercibimiento practicado al agente Di Pelino Andrés Ernesto, Legajo N° 447 mediante el artículo 6° de la Resolución 250/AGC/14, aplicándose, en consonancia, la sanción de exoneración prevista en el artículo en el art. 28° inc. d. del Estatuto del Personal del Organismo.

**ARTICULO 3°:** Regístrese, notifíquese al agente conjuntamente con el Dictamen N° 53/DGLEG/14, comuníquese y archívese.

**RESOLUCIÓN AGC N° 331 /14**